

Asesoría General de Gobierno

Ley N° 5902 - Decreto N° 1003
CREACIÓN DEL PADRÓN LABORAL ÚNICO DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PLUPD) EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Crease el Padrón Laboral Único de Personas con Discapacidad (PLUPD) con el objeto de registrar, analizar y evaluar las condiciones laborales de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por Discapacidad, toda limitación en la actividad y restricción en la participación, originada en la interacción entre la persona con una condición de salud y los factores contextuales (entorno físico, humano, actitudinal y sociopolítico), para desenvolverse en su vida cotidiana, dentro de su entorno físico y social, según su sexo y edad.

ARTÍCULO 3°.- La presente ley tiene por objetivos:

- reunir información sobre las condiciones laborales de las personas con discapacidad;
- visualizar las condiciones laborales de las personas con discapacidad;
- diseñar políticas públicas, en base a la información del PLUPD, para lograr mayor incorporación de personas con discapacidad al mundo laboral, con preferencia sobre aquellos tipos de discapacidades que más postergadas estén.

ARTÍCULO 4°.- El registro del PLUPD tiene como funciones:

- el análisis cuantitativo de la situación de las personas con discapacidad en sus ámbitos laborales;
- la reunión de datos cualitativos sobre la situación de las personas con discapacidad en sus ámbitos laborales según el tipo de discapacidad de aquellas;
- receptar las peticiones de personas con discapacidad, en búsqueda de empleo o capacitación laboral.

ARTÍCULO 5°.- El PLUPD desarrolla sus funciones en coordinación con la Dirección Provincial de Asistencia a las Personas con Discapacidad de la Secretaría de Medicina Preventiva y Promoción de la Salud dependiente del Ministerio de Salud y la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a elaborar programas de formación laboral y suscribir convenios con los demás Ministerios, Entidades Públicas o Privadas, nacionales, provinciales y municipales, ad referendum del Poder Ejecutivo, para garantizar el acceso a un trabajo digno para las personas con discapacidad en general, y en función del subtipo de discapacidad, en particular, conforme a sus posibilidades y necesidades.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días contados desde la promulgación.

ARTÍCULO 10°.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Registrada con el N° 5902

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 15-04-2026 04:34:17

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa